

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 14 de Abril de 1950

Núm. 85

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 736

Asunto: Reserva de productos alimenticios
Objeto.—Normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

Fundamento.—Habiéndose dispuesto mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, con fecha 27 de Enero del actual, hacer extensivos los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca a ciertas tierras que reúnan determinadas condiciones, unido a la preferencia que se estima oportuno conceder al cultivo del trigo, ocasionando con ello una ampliación a los beneficios, y de acuerdo con el artículo 10 de la citada disposición, la tramitación y concesión de los derechos de reserva que por esta Comisaría General se concedan se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

I

De las tierras y productos agrícolas objeto de reserva.—Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 2.º de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transforma-

ción se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) Terrenos de secano (actualmente improductivos) que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

C) A partir de la próxima campaña de sementera, que comenzará en el próximo mes de septiembre del año en curso, la reserva de trigo para fines de transformación industrial o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aun cuando esté situada en zonas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado y con la única limitación respecto a la procedencia del agua de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 2.ª Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva son los siguientes:

En regadío: Trigo, alubias, patatas

arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno; maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera.

No podrá concederse la reserva para consumo en las zonas de producción de la patata de siembra.

Art. 3.ª Como consecuencia de lo establecido en el artículo 6.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regulan será la siguiente:

A) En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Tanto en el caso de reservas concedidas actualmente en plazo de disfrute como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición los plazos a que hace referencia el artículo anterior podrán prorrogarse dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios

exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación nacional de cultivos en las parcelas a las que se hayan concedido estos beneficios o que puedan conceder, a base de los productos estipulados en el artículo 2.º de esta Circular, para los correspondientes casos de secano o regadío, o bien alternando con ellos otros productos no intervenidos cuyos cultivos racionalmente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola.

La duración de los derechos de reserva se computará, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de Enero de 1950, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultivó de alguno de los productos que puedan ser objeto de reserva, y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o de erial.

En los terrenos de regadío en que puedan obtenerse, dentro del año agrícola, una o más cosechas, se podrá conceder el derecho de reserva para todos ellos, siempre que en la solicitud de aquéllos se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y también aproximadamente las fechas inicial y final de los ciclos de dicha producción.

En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, e independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Las cosechas que se obtengan dentro del mismo año agrícola podrán ser contratadas con la misma o distinta industria.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, en los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva, con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarse y plazos, sin las limitaciones impuestas por los apartados que figuran en el artículo 1.º y 6.º de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirá después la tramitación normal.

II

De los beneficiarios - Art. 6.º Los beneficios establecidos en la mencionada Orden se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, que deberán acreditar en la forma debida para la concesión definitiva de dichos derechos ante los Organismos competentes, haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos con la industria transformadora o con aquellas empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades de todo orden que suelen encontrar los cultivadores, residentes en su mayoría en el medio rural, en la tramitación de toda clase de expedientes, se ha dispuesto que sin excepción de ninguna clase: la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera de concertar con el cultivador directo un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos agrícolas.

Art. 7.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para el consumo de boca las siguientes entidades:

- A) Organismos oficiales
- B) Empresas Industriales o comerciales.
- C) «Obra Sindical de Cooperación para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas e industriales»
- D) Hospitales y Sanatorios.
- E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.
- F) Cuerpos y Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire
- G) Cooperativas de consumo constituidas con anterioridad al 1 de Enero de 1950 y cuyos socios cooperadores figuren legalmente inscritos con anterioridad a dicha fecha.

Art. 8.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

- A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante con anterioridad al 1 de Julio de 1949
- B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:
 - 1.º Licores, aguardientes, vermouhts, jarabes y cervezas.
 - 2.º Vinos espumosos, sidras y gaseosas.

- 3.º Confitería y pastelería.
- 4.º Caramelos y similares.
- 5.º Turrone, mazapanes, grajeas y peladillas
- 6.º Galletas, bollos, tortas y churros.
- 7.º Pastas para sopas y similares.
- 8.º Helados y horchatas.
- 9.º Conservas vegetales, agrios y derivados del azúcar y conservas animales
10. Productos alimenticios.
11. Productos alimento medicamentos, dietéticos y de régimen.
12. Farmacias y laboratorios farmacéuticos.
13. Granjas avícolas oficiales o diplomadas
14. Industrias de Hostelería.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva, sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuidad de dichos derechos de esta Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se les hubiese limitado la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido la autorización de apertura y puesta en marcha, de su industria sin derecho a cupos o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone por parte de la Comisaría General la obligación de adjudicarles cupos de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura de industria cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10. Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente Circular deberán solicitar con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesitan en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen, como complemento de esas materias primas, artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo dependiente de la misma y aquellos otros casos en que hubiere remanente de alguno de los productos de campañas anteriores, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General o de sus servicios Provinciales, cupos de artículos intervenidos que precisen como complemento necesario de materias primas en la elaboración de sus productos.

No se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituyan a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 11. Los industriales reservistas, al hacer la solicitud de los derechos de reserva harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elaboración de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar los productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el organismo que proceda sea posterior a la de 1 de Julio de 1949.

Art. 12. Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas que pueden ser objeto de reserva podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiere a los porcentajes que empleen en su fabricación establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo deberán tener presente que al adjudicarles su reserva bajo ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

En las explotaciones de regadío podrá cultivarse cacahuete para la extracción de aceite, pudiendo ser empleado dicho artículo bien para consumo de boca o de industria.

El turtó procedente del prensado de dicha extracción quedará a disposición de esta Comisaría General.

Las industrias podrán solicitar los beneficios del derecho de reserva, teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realice se efectuará tomando únicamente como tope máximo el total de la capacidad de absorción que tenga acreditada, para los productos para los que fueron concedidos los derechos de reserva, es decir, que en lo sucesivo todas las industrias comprendidas en el artículo 8.º podrán solicitar los de-

rechos de reserva sin las limitaciones en cuanto a su capacidad de absorción establecida en campañas anteriores.

No obstante, las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar con o sin esencia a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que elaboren pastas dietéticas deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad y tendrán también que tener en cuenta que la producción que obtenga de fideos y pasta cortada como consecuencia de los derechos de reserva de trigo, que se le adjudique, se destinará solamente; con el previo conocimiento de esta Comisaría General, al suministro de Colectividades, Industrias de hostelería, Economatos, Comedores de Empresas y Cooperativas de Consumo.

Las restantes variedades, como macarrones, tallarines, etc., etc., podrán venderse libremente en cualquier establecimiento.

Las autorizaciones de guías que se precisen las expedirán directamente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de los contratos celebrados por el industrial solicitante, dando cuenta posteriormente a esta Comisaría General de las autorizaciones expedidas.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen, además de lo establecido anteriormente, deberán tener bien presentes las disposiciones que por esta Comisaría General se han dictado o se dicten en orden a la prohibición de elaborar pasta de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

Las granjas avícolas, oficiales o diplomadas, sólo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo 2.º, exceptuándose el trigo para ser destinados precisamente como piensos de las aves de corral que posean.

En el caso de que dichos granos sean utilizados por las granjas avícolas mollaradas en harina podrán adjudicárseles como caso excepcional, todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

III

Forma de solicitar los derechos de reserva. — Art. 13. Los derechos de reserva que, en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiese concertado un régimen de explotación común para la utilización de sus productos debe-

rán solicitarlos en forma directa e individual y siempre a través de sus direcciones o gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no solo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, que da terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva de la misma forma que cuando se soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicato o Colectividad, queda terminantemente prohibido solicitarlos por su exclusiva cuenta en forma individual aunque se trate de distintos artículos, es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca, o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 15. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder concertar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Junio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* número 167, de 16 de igual mes) será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia el número de hectáreas, cuando menos, que haya dictado el Ministerio de Agri-

cultura con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a los derechos de esta Circular y con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Decreto de 7 de Junio de 1949, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas; especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto sobre el asunto de referencia en la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de Enero de 1950.

Por parte de esta Comisaría General se resolverán sistemáticamente, en sentido negativo, todas las peticiones o recursos que, como consecuencia de denegaciones por dichos motivos, sean presentadas.

Los industriales deberán asegurarse de que los agricultores con los que concierten han dado cumplimiento a dichos preceptos y en caso de denegación de derechos por dichas causas, podrán ejercer las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción competente.

Art. 16. En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedieron en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar cada campaña podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra entidad o industria siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que conste por escrito la fecha del término del contrato establecido entre ambos o la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

C) Que el nuevo industrial beneficiario reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

En análoga forma se deberá proceder en caso de rotación de cultivo.

El escrito mediante el cual la entidad o industria renuncia a persistir en los beneficios de reserva (o bien manifieste su conformidad de continuar) deberá ser remitido al cultivador directo toda la debida antelación para que éste, en el primer

caso, pueda acogerse a los beneficios de reserva con otro industrial o entidad en los plazos señalados.

IV

De los documentos necesarios. —

Art. 17. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son para todos los casos siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras o su representante legal y el de la entidad o industria con quien hubiera concertado un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente Circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concedió el derecho de reserva van a realizar para la utilización de los productos, en un régimen de explotación en común, el cultivo de alguno de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo 2.º de la presente Circular, debiéndose especificar en dicho documento los datos de identificación de la finca, duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Este documento no será necesario que se aporte cuando el industrial o entidad solicitante sea a la vez cultivador directo de las tierras, pero en este caso si deberá acreditar tal extremo.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para organismos oficiales y empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación»:

Relación nominal de empleado y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia.

O certificación expedida por aquel Organismo, del número de personas inscritas en los padrones de clientes en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones to-

talizadas y que según la relación nominal que aporten tiene acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios: Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones) expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación, expedida por este último Organismo, del número de empleados y obreros, con inclusión de familiares, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del presente artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación expedida por las Jefaturas de Intendencia respectivas acreditativas del número de raciones que correspondan mensualmente el Cuerpo o Unidad solicitante.

E) Industrias de Hostelería;

a) Hoteles y pensiones. Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección General del Turismo, comunicada a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y expedidas por éstas.

b) Restantes industrias del ramo de Hostelería:

Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

F) Cooperativas de Consumo. Certificación acreditativa de su funcionamiento con anterioridad al 1 de Enero de 1950 y del total de inscritos en la misma con anterioridad a dicha fecha, expedida por la «Obra Sindical de Cooperación», con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 19. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 17, habrá de aportarse certificado expedido por la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación, que expedida por la Jefatura de Industria, deberá tener fecha posterior a la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesari-

riamente anterior al 1 de Julio de 1949.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante en 300 jornadas de ocho horas será deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.
b) Promedio del número de obreros que figura o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en 300 jornadas de ocho horas.

Quando se soliciten los derechos de reserva por industrias que no vayan a elaborar todos sus productos deberán presentarse los certificados que expide la Delegación Provincial de Industria, desglosando la capacidad de absorción por cada uno de los productos transformados para los que se haya solicitado la reserva.

Quando se trate de farmacias, además de la documentación a que se hace referencia en el artículo 17 de esta Circular, deberá aportarse certificación expedida por la Inspección Provincial de Farmacia del consumo medio de los artículos objeto de reserva en los cinco años anteriores, bien en fórmulas magistrales o especialidades preparadas en sus laboratorios.

Se establece con carácter provisional para la fijación de la capacidad de producción de una industria de licores en frío, la capacidad media de consumo de alcohol que para sus elaboraciones de aguardientes, compuestos y licores haya consumido la industria durante tres años anteriores, tomada de las correspondientes declaraciones de la Renta del Alcohol.

Quando se trate de granjas avícolas, además de la documentación a que hace referencia el artículo 17, deberá aportarse:

a) Copia autorizada del título oficial que acredite el carácter de granja diplomada.

b) Clase y número de aves de la misma.

Ambos documentos deberán ser expedidos en forma certificativa por el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería.

Art. 20. Quando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias en la campaña anterior, deberán presentar únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la Entidad o industria que por primera vez solicitó los derechos de reserva y por el cultivador directo con quien tiene

establecido un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común para la utilización de sus productos continúa vigente durante la campaña en que se solicitan los derechos de reserva:

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrá necesariamente que presentar serán los siguientes:

1.º Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.
b) Certificación agronómica.
c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la utilización de sus productos.

2.º Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de reserva sus beneficios han sido renunciados por las industrias o entidades que los disfrutaron en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia.
b) Copia de la certificación agronómica, expedida en su día acreditativa de la aptitud de las tierras a los derechos de reserva.

c) Documento acreditativo del contrato de explotación en común para la utilización de sus productos, suscrito por la entidad o industria solicitante, y por el cultivador directo de las tierras, con el visto bueno del Alcalde del término municipal donde estén enclavadas las mismas.

d) Documento suscrito por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acreditativo de la renuncia expresa a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falte alguno de los documentos que preceptivamente se exigen en los casos expuestos en el presente artículo se entenderá que por la entidad o industrial solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca que haga referencia el documento que se omite.

Independientemente de todo lo anteriormente expuesto, en la instancia por la cual se soliciten los beneficios del derecho de reserva deberá hacerse constar con toda claridad si lo que se requiere es primera concesión o continuación de los beneficios de reserva, con o sin ampliación de tierra.

Asimismo se tendrá presente en todos los casos lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Circular.

Art. 21. Queda terminantemente prohibida la remisión de fotocopias de los documentos que preceptivamente se señalan en la presente Circular.

V

De la presentación de documentos.—

Art. 22. La instancia por medio de la que directa o individualmente se soliciten por primera vez los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 17, 18 y 19, como asimismo cuando se solicite la continuación de los derechos de reserva, de acuerdo con los documentos que preceptivamente se establecen en el artículo 20, según se proceda se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad solicitante.

Asimismo, éstas deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situadas las tierras, sobre las cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los conciertos efectuados.

La instancia, con los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar los beneficios del derecho de reserva, bien sea por primera vez o su continuidad lo que se solicite, que se presenten directamente ante esta Comisaría General, serán desestimados y devueltos a los interesados.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo admitirán documentaciones completas hasta el 20 de Marzo de 1950, inclusive.

Por documentación completa se entenderá la instancia con los documentos que se exigen en los artículos 17, 18 y 19 y 20, según proceda, no pudiendo admitirse en sustitución de alguno de ellos ni recibo de justificación de haberlo solicitado de los Organismos que han de expedirlos ni cualquier otra clase de documentos que no sea el que necesariamente haya de presentarse.

Con referencia a los documentos que puedan corresponder a los casos comprendidos en el apartado C) del artículo primero de esta Circular, deberán ser aportados en los plazos que regule la Circular de la próxima campaña.

Art. 24. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes, las examinarán antes de admitirles, observando si la documentación está «completa» y rechazándolas si faltare alguno de los documentos exigidos.

Art. 25. Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General, por oficio indi-

vidual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose con toda precisión al dorso del oficio de remisión los documentos que se envíen al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean convenientes hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 26. Por la Dirección Técnica y una vez que se hayan recibido los documentos de referencia, se procederá con la mayor urgencia a la incoación del oportuno expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos.—Art. 27. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados se concede el recurso de súplica ante el Excmo. Sr. Comisario General que, en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas del Registro de esta Comisaría General en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 28. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Excmo. Sr. Comisario General, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que necesariamente deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria recaída en el de súplica.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado, por lo tanto, más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

Los recursos de súplica y alzada se concederán tanto a las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva como a los cultivadores directos de las tierras, siempre que la cuestión objeto del recurso sea de la competencia de esta Comisaría General.

VII

De la recogida de cosecha.—Artículo 29. Mediante instancia que sus-

cribirán el cultivador directo de las tierras a quien se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal de la entidad o industria beneficiaria solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las tierras, una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas, al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la norma quinta de la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto, como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de Enero de 1950.

Art. 30. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto que será entregado obligatoriamente al organismo encargado de su recogida o, en caso de ser remolacha, a la fábrica de azúcar con quien la tenga contratada.

Estos Organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello, las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de la reserva.

Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales, se aportará un certificado expedido por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que está enclavada la finca objeto de reserva, acreditativo de las entregas efectuadas juntamente con el modelo C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectado y entregadas con fines de reserva, debiéndose hacer constar así expresamente.

El Servicio Nacional del Trigo podrá reclamar de los beneficiarios, para llevar a efecto las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo, expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el artículo anterior.

En todos los casos, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las particularidades de cada caso.

Cuando así proceda e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías observadas por incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo de cereales, o de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las disposiciones vigentes, en su

caso, y en orden a dichas anomalías. Cuando el producto agrícola objeto de las reservas sean patatas se procederá en la forma establecida en el artículo 36 de la presente Circular.

Art. 31. Mediante instancia, que se realizará de acuerdo con el modelo previsto que obra en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se solicitará la entrega de los productos agrícolas para los que se concedieron en su día los derechos de reserva.

Encabezará dicha instancia la misma entidad o industria que solicitó a su debido tiempo los derechos de reserva, bien bajo su razón social o a nombre de los representantes que en principio lo solicitaron, acompañada de los documentos que a continuación se exponen:

Con carácter general para todos los casos:

A) Certificación agronómica expedida por la Jefatura correspondiente a la provincia en donde estén situadas las tierras sobre las cuales se hubiera concedido el derecho de reserva, y acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado por la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto, en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27-1-1950.

B) Certificación acreditativa de la entrega del producto objeto de reservas al organismo oficial encargado de su recogida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales:

Se aportará el certificado a que se hace mención en el párrafo tercero del artículo anterior expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas, y el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereales recolectados y entregados con fines de reserva, debiendo hacerse así constar expresamente.

b) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sean legumbres, patatas o aceite

Certificado expedido por la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes según proceda de las cantidades de dicho producto entregado.

c) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea remolacha.

Certificado expedido por la fábrica azucarera con quien el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato acreditativo de las cantidades de remolacha entregada.

d) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz.

Certificado expedido por el Sindicato Local Arroceros que correspon-

da, acreditativo de las entregas efectuadas

La instancia y los documentos que, necesariamente han de acompañarla (certificado agrónomo de aforo de cosecha y certificado de entrega de productos expedido por el organismo recolector) serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde se encuentre domiciliada la entidad o industria solicitante, con fecha posterior al 1 de Septiembre y antes del 1 de Mayo de cada año, para su remisión inmediata a esta Comisaría General.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, receptoras de la instancia y certificaciones anteriormente reseñadas, las dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

A partir de la fecha anteriormente indicada la entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo remolacha, arroz, etc.) pero la entrega de documentos será completa en cuanto afecte a un mismo cultivo, haciendo referencia la documentación que se remita a la totalidad de las fincas que corresponda, es decir, que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y los certificados de entrega de un producto de una sola vez, no admitiéndose para el mismo cultivo entregas parciales.

Se exceptúan de lo anteriormente expuesto el cultivo de la patata cuya documentación podrá presentarse cuando se crea conveniente, antes de la fecha indicada y por entregas parciales.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar la entrega de los productos agrícolas objeto de reserva, imposibilitarán la adjudicación de los mismos, de acuerdo con la reserva que en su día pudiera corresponderle.

Cuando sobre alguna de las parcelas o fincas a las que hubiese concedido el derecho de reserva, la cosecha resultase nula, el agricultor e industrial reservista tienen obligación de comunicar dicho extremo a la Delegación Provincial de Abastecimientos por la que se hubiese tramitado el expediente de reserva mediante escrito firmado por ambos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lo remitirán a esta Comisaría General, con el fin de dar por terminado dicho expediente.

Art. 32. A fin de no demorar las

entregas de azúcar a las entidades o industrias reservistas, se establecen para las fábricas azucareras, unos rendimientos convencionales que en principio serán los que a continuación se indica:

A) Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid el rendimiento que se fije será el de un 11 por 100.

B) Para las fábricas situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

C) Y, finalmente, para las fábricas azucareras enclavadas en las provincias de Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fije será de un 13 por 100.

Los rendimientos anteriormente indicados servirán de base para la liquidación total y definitiva a las entidades o industrias reservistas.

VIII

De la cuantía de reserva.—Art. 33. Para la determinación de la cuantía de la reserva para consumo de boca se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva de productor tenga establecido o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos que puedan ser objeto de los beneficios que en la presente Circular se establecen:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de reserva serán los siguientes:

	Kilogr. mos por persona y año
Alubias	24
Garbanzos	24
Lentejas	24
Arroz	24
Azúcar	6
Trigo	40
Aceite de cacahuet	12
Patatas	96

Cuando el artículo objeto de la reserva sea arroz, alubias, lentejas o garbanzos, el mismo será por un total de 24 kilogramos por persona y año, pudiendo constituir el mismo módulo sobre un artículo o varios, sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de ese módulo y del número de raciones que tenga acreditadas la entidad beneficiaria al solicitar los beneficios de reserva.

B) Los Organismos militares recibirán la totalidad de los productos agrícolas que obtengan y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A), serán puestos a disposición

de la Intendencia Militar, a través del Departamento militar de esta Comisaría General, para ser deducidos de los cupos globales que le hayan de ser asignados.

Art. 34. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen, cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales se adjudicará en la cuantía y de la forma siguiente:

A) Una vez deducida la reserva de siembra y productor de la cosecha que se obtenga del resto que se entregue, se descontará un 20 por 100, que quedará a disposición de esta Comisaría General para incrementar los cupos de racionamiento de la población.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea trigo, se descontará únicamente el 10 por 100.

En las deducciones se entenderá están comprendidas las granjas avícolas y las farmacias, exceptuándose las industrias de hostelería.

B) El porcentaje restante constituirá la reserva de la industria beneficiaria, en cuanto no exceda a la capacidad de absorción de la materia prima objeto de reserva.

En el supuesto de que el porcentaje restante que a la industria beneficiaria se le conceda como reserva exceda de la capacidad de absorción que tiene acreditada, previo certificado de Industria, el sobrante que resulte quedará a disposición de esta Comisaría General para atender otras necesidades.

En los casos excepcionales en que el total de los productos agrícolas recolectados y posteriormente entregados al Organismo encargado de su recogida exceda de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la Jefatura Agronómica, se podrá solicitar por el interesado un incremento sobre la cosecha estimada por aquélla aportando cuantos justificantes y elementos de juicio crea convenientes. Esta Comisaría General resolverá lo procedente en cada caso, sin que exceda del 5 por 100 de lo aforado la cantidad que por este concepto se pueda adjudicar.

Cuando como consecuencia de la información practicada por esta Comisaría General se dedujese que ha existido intento de falseamiento en la documentación aportada, se anularán definitivamente los derechos de reserva concedidos y los beneficios de los mismos, tanto al agricultor como a la entidad o industria.

C) Para las industrias de hostelería sólo podrán ser concedidos los beneficios de reserva sobre los siguientes artículos y con arreglo a los módulos que se indican:

	Kilogramos por ración y año
Azúcar	8
Arroz	12
Aceite de cacahuet	18
Patatas	48

D) La cuantía de la reserva con destino a farmacias, previa la deducción del 20 por 100, se efectuará de acuerdo con la certificación a que se hace referencia en el artículo 19 de la presente Circular, estableciéndose como módulo un máximo de 120 kilogramos al año.

E) La cuantía de la reserva que se adjudique, previa deducción del 20 por 100 a las granjas avícolas con destino a la alimentación de las aves que posean se efectuará de acuerdo con la certificación acreditativa del número de ellas que existan en el momento de solicitarse los beneficios de reserva y en función del módulo de 36 kilogramos por ave y año.

Art. 35. Visto lo anteriormente expuesto en los casos de reserva de industria y del examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cuantía que de cada producto debe entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así, en la próxima campaña 50-51, se concederán los derechos de reserva en el año 50 y se adjudicarán los productos reservados para el año 51, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista, y, por lo tanto, excluido durante el mismo de los cupos que normalmente distribuya esta Comisaría General, cualquiera que fuese el mes en que la adjudicación se realice.

Las entregas de reserva de cada beneficiario, podrán verificarse total o parcialmente, en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda terminantemente prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones Provinciales o Comisarías de Recursos, la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma, de parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General no se haya dado la autorización correspondiente.

IX

De las adjudicaciones para consumo de boca.—Art. 36. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la determinación de la cuantía de la reserva con destino a consumo

de boca, ésto se adjudicará teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) A ser posible, la orden de adjudicación se expedirá contra existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencias del producto agrícola objeto de la reserva en la provincia en donde ha de ser consumido no se pudiera adjudicar de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia más cercana o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado fuese patatas o se tratase de calidades selectas de otros productos de reserva, se procederá en la forma expuesta en los apartados A) y B) del presente artículo o bien a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Tanto en el caso en que la patata o producto cosechado se hubiese obtenido en terrenos enclavados dentro de la provincia en donde esté situada la entidad o industria beneficiaria de los productos objeto de reserva, como si se hubieren obtenido fuera de ella, en el momento en que se considere conveniente, se solicitará la autorización necesaria para efectuar el transporte de la mercancía.

Dicha autorización deberá solicitarse de esta Comisaría General, por instancia suscrita por la entidad o industria beneficiaria, a la que se acompañará el certificado de aforo de cosecha, tramitándose precisamente a través de la Delegación de Abastecimiento de la provincia en que se halle enclavada la finca.

Cuando la reserva se haya establecido sobre patata temprana, el beneficiario de la reserva no tendrá derecho a reclamar patata de distinta temporada.

b) La Dirección Técnica de esta Comisaría General, autorizará la expedición de «conduces» o guías que sean necesarias para el transporte de dicha mercancía, de acuerdo con el número de kilos que con arreglo al certificado agrónómico hayan sido aforados.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde estén situadas las tierras, podrán expedir tantas guías como se soliciten, pero hasta el tope máximo del número de kilos que como anteriormente queda expuesto se aforasen y se hayan autorizado por la Dirección Técnica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria, re-

mitirán a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, las correspondientes actas de repeso, de acuerdo con las recepciones que de dichos productos se efectúen, debiéndose indicar cuándo se ha realizado la última.

Cuando con arreglo al módulo establecido y número de beneficiarios que correspondan a las distintas entidades o industrias se excediese del cupo que en concepto de reserva pudiera corresponderle, las Comisarías de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos intervendrán mediante acta el excedente, que podrán destinar a cubrir sus atenciones, siempre y cuando por la Dirección Técnica se les autorice.

De todas las autorizaciones de guías que se expidan, se pondrá en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de destino.

Art. 37. La recepción de la mercancía por parte de las industrias beneficiarias, podrá realizarse de la siguiente forma:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales Economatos, siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito del producto agrícola objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de Economato legalmente constituido.

a) Se podrá solicitar por los mismos, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito, en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino (o a varios, en el caso de grandes capitales) autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de los locales entre los productos agrícolas que se le reservan y los restantes que pueden coincidir con ellos.

Caso de no existir ningún almacenista de destino, se puede encomendar en las mismas condiciones a uno de los detallistas establecidos.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización, a la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto, y podrá concederse siempre que los

locales de referencia reúnan los requisitos siguientes.

1.º Que el local sea adecuado y con las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

2.º Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

3.º Cese de la autorización de dicho almacén en cuando se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

4.º Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas que en concepto de reserva se hubiesen adjudicado y que hayan sido depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes, deberá ser renovada todos los años, en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 38. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior, se podrá proceder por la entidad o industria, a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca se divida en dozas partes, y la parte alícuota mensual más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares) que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria, o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos, que se cita en el artículo 28 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos respectivas que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y tomar nota del precio asignado a la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su depen-

dencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, dando cuenta a esta Comisaría General de los casos anómalos que puedan observar en cuanto al precio y exigiendo el cumplimiento de los preceptos de esta Circular en cuanto a los demás extremos.

B) Cuando no exista Economato legalmente autorizado, se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de las mercancías en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos, los representantes de la entidad o industria beneficiaria, deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento, una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios, con inclusión de familiares, cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia. Al propio tiempo, la entidad o industria confeccionará un fichero de cabezas de familia, abriendo por tanto una ficha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en los mismos los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.

b) Número de kilos que en concepto de reserva corresponden al cabeza de familia con inclusión de los familiares.

c) Producto agrícola y módulo de distribución.

d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.

e) Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Tanto en el caso A) como en el B) las distribuciones entre los beneficiarios de los productos agrícolas objeto de reserva, en aquellos casos excepcionales en que así proceda, por tratarse de frutos perecederos, de difícil conservación, podrán realizarse por las entidades o industrias de una sola vez, o bien en dos o tres repartos mensuales hasta agotar las existencias, previa petición y conformidad de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

También quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar repartos bimensuales o trimestrales de aquellos productos cuyas cantidades disponibles exijan repartos inferiores a los correspondientes a los módulos establecidos en el artículo 33.

Ambas excepciones serán autorizadas por las Delegaciones respectivas solamente en casos muy debidamente justificados.

Para la amortización de las obras de puesta en riego o cultivo de los terrenos dedicados a la reserva se podrá establecer por parte de las entidades o empresas, en la forma establecida en los anexos números 1 y 2, un retorno o canon en función de la producción agrícola de los terrenos y el coste de las obras, que será satisfecho por los beneficiarios de la reserva.

Dicho retorno podrá percibirse racionando por todos los productos que han de recibir, o satisfaciendo proporcionalmente a la unidad de peso de cada artículo la parte que le corresponda, de acuerdo con lo que se establece en los impresos anexos.

Los posibles beneficiarios de la reserva serán informados con la antelación suficiente por parte de las entidades o empresas del importe aproximado de los retornos que han de satisfacer, debiendo aquéllos prestar su conformidad, en el supuesto de que deseen ser partícipes de dichos beneficios.

No existe inconveniente en que las entidades o empresas continúen satisfaciendo los retornos por cultivo y primer establecimiento de riego cediendo a los beneficiarios los productos agrícolas objeto de reserva al precio de tasa al público y abonando las diferencias dichas, como hasta ahora era preceptivo. Esta Comisaría General vería con agrado el que el mayor número posible de entidades o empresas continuase en el régimen anteriormente establecido.

Art. 39. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que correspondan de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabezas de familia, beneficiarios de producto agrícola objeto de reserva.

Art. 40. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan pruebas contundentes de haberse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva, sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios mencionados, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediéndose a precintar el almacén si éste fuera de los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que sobre el particular se acuerde.

X

De las adjudicaciones para las transformaciones industriales. — Art. 41. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinen como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los mencionados derechos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto les sean adjudicados.

En caso contrario debe dar cuenta al organismo provincial de Abastecimientos del almacenista o almacenistas que designen para la retirada y almacenamiento de los cupos y, en su caso, financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y Transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara la comparecencia indicada dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo, a fin de que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación Provincial de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto de reserva se hagan, adoptará las medidas pertinentes para que, en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista designado, sea endosada la orden a éste, por el interesado, para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósito contra el almacenista indicado para que, contra la misma y con conocimiento de la Delegación de Abastecimientos, vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias estén constituidas en forma de Asociaciones, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva le corresponda, deberán tener presente que, de acuerdo con lo establecido podrán utilizar para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva, los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una constante vigilancia sobre la forma en que sean utilizados los productos agrícolas objeto de la reserva por parte de las industrias transformadores de los mismos. Para facilitarla, estas industrias están obligadas a llevar un libro de fabricación, en el que se contabilicen con todo detalle los asientos

relativos a las vicisitudes experimentadas por las primeras materias desde que son recibidas en virtud de la oportuna adjudicación, hasta que, agotado el proceso de su transformación, salgan al mercado.

En el expresado libro, se habilitarán los oportunos apartados debidamente foliados, para todos y cada uno de los productos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

Art. 43. La forma de ejercer dicha fiscalización por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos será mediante las oportunas visitas de inspección, que tendrán por objeto comprobar los asientos del libro de fabricación, comparándolos con el movimiento real habido en las mercaderías, de todo lo cual se levantarán las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuyo caso el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con la Circular 701 y disposiciones complementarias de la misma. También deberá ser remitida a esta Comisaría General el acta que refleje han quedado totalmente agotadas las existencias de los productos agrícolas objeto de la reserva, en virtud de la transformación industrial verificada.

Por todo lo expuesto, los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán su atención especialmente en comprobar si las primeras materias han sido empleadas en los artículos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

XI

De las cancelaciones del derecho de reserva. — Art. 44. En lo sucesivo no se concederán más derechos de reserva que los de nueva concesión y aquéllos que, habiéndose iniciado en las pasadas campañas, por reunir en las Ordenes ministeriales conjuntas de Agricultura e Industria y Comercio sobre la materia, persistan en la continuación de los citados derechos por el plazo de duración señalado en las mismas.

XII

De las compatibilidades e incompatibilidades. — Art. 45. El derecho de reserva para el consumo de boca, será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

Art. 46. Los derechos de reserva concedidos para usos industriales, incapacitan a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para las de

su clase durante el tiempo que perciban el producto reservado, y de acuerdo con las siguientes normas:

A) Cuando se trate de una sola industria a quien se hubiesen concedido los derechos de reserva.

Está incapacitada para la participación en cuantos cupos se asignen a las de su clase.

B) Cuando se trate de distintas industrias pertenecientes al mismo propietario o razón social, con o sin beneficios de reserva.

a) Que estén situadas dentro de la misma provincia.

Quedan excluidas todas ellas a participar en los cupos que se distribuyan. Esta exclusión afecta solamente a aquellas industrias que sean de las comprendidas en el apartado B) del artículo octavo de la presente Circular.

En este supuesto, los productos agrícolas objeto de la reserva, concedidos para una o varias industrias podrán ser empleados indistintamente en todas ellas, siempre que lo soliciten así expresamente.

b) Cuando se trate de industrias situadas en distintas provincias, podrán participar en cupos aquellas industrias que, no teniendo concedidos los derechos de reserva estén situadas en provincia distinta que aquella en que se encuentre la beneficiaria de los mencionados derechos.

En este caso, no podrán emplearse los productos agrícolas objeto de la reserva, más que por la industria beneficiaria de los mismos, quedando terminantemente prohibido la solicitud de hacer extensivos dichos beneficios a otras industrias aunque pertenezcan a la misma razón social.

Las industrias arroceras en las que concurra la condición de reservistas por haberse acogido a las disposiciones de la presente Circular, optarán entre la elaboración de arroz cáscara en la ordenación de la campana arroceras, y sus actividades en la manipulación de cupos de arroz blanco que se les pueda conceder como reservistas.

Tal incompatibilidad se aplicará exclusivamente cuando ambas clases de industria coincidan en el mismo local o locales contiguos.

Art. 47. La exclusión de participar en los cupos que se distribuya esta Comisaría General en los casos en que proceda esta limitación, se entenderá es comprensiva a los asignados dentro del año en el cual se perciban los productos agrícolas objeto de la reserva.

Art. 48. El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales, no es incompatible con las importaciones que de productos agrícolas intervinidos realicen las industrias, utilizándolas como materia prima para la elaboración de sus productos siempre que

la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se entreguen, no exceda de la capacidad de absorción de sus industrias, durante los años que perciban el producto reservado.

XIII

De los préstamos o cesiones de los beneficios de reserva.—Art. 49. Con referencia a los productos agrícolas que en concepto de reserva se adjudiquen las entidades o industrias beneficiarias, quedan terminantemente prohibidas las realizaciones de préstamos, sin que por esta Comisaría General se autoricen previo informe de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Asimismo no se concederán anticipos con cargo a las reservas solicitadas, siendo desestimadas cuantas solicitudes se dirijan en este sentido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o a esta Comisaría General.

Queda terminantemente prohibido el traspaso o cesión de los beneficios del derecho de reserva.

XIV

De las pérdidas de cosecha.—Art. 50. Cuando la cosecha que se proyectaba obtener sobre terrenos acogidos a los derechos de reserva hubiese sido nula o insuficiente, en algún producto, podrá la entidad o industria beneficiaria solicitar de esta Comisaría General ser partícipe de los cupos que para las industrias interesadas distribuya dicho Centro. En este caso, la entidad o industria beneficiaria deberá solicitar simultáneamente la adjudicación de los cupos que puedan corresponderle y la renuncia de los derechos de reserva sobre dichos productos.

Se justificará ante este Centro

que la cosecha ha sido nula o insuficiente, acompañando a la mencionada solicitud certificación que lo acredite, expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde estén enclavadas las tierras afectadas. Este documento será solicitado y tramitado precisamente por el aludido industrial.

Art. 51. Cuando en un terreno para el que se concedieron los derechos se hubiese perdido en la fase industrial del cultivo totalmente la cosecha podrá solicitarse la sustitución por otro producto agrícola de los comprendidos en el artículo segundo de la presente Circular o por cualquier otro no intervenido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Deberá acreditarse mediante certificación de la Jefatura Agronómica correspondiente, la pérdida de los primitivos cultivos.

b) Al anterior documento se acompañará escrito, en el que se formule y exponga el detalle del cambio que se pretende.

c) No se computará, a efectos de lo determinado en el artículo tercero de esta Circular, el año en que se ha dado esta circunstancia, cuando el producto agrícola que sustituya al primitivo no sea intervenido.

d) Si el producto que sustituye al primitivo fuese alguno de los figurados en el artículo segundo de la Circular, el agricultor concertará la reserva con igual o distinto industrial, presentando los documentos en este Centro para su trámite fuera de plazo, en atención a los hechos expuestos.

XV

Disposiciones finales.—Art. 52. Por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se vigilará estrechamente

el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente Circular se estableciendo cuenta a esta Comisaría General de las anomalías que se observen.

Art. 53. Se pierden los beneficios y derechos de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o adjudicaciones que se verifiquen, se considere la entidad o industria beneficiaria incurso en la Ley del 30 de Septiembre de 1940.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 54. La presente Circular entrará en vigor a partir de la campaña 50-51, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuaciones de derecho de reserva que se soliciten, persistiendo la vigencia de la Circular 704 hasta tanto queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo.

Madrid, 8 de Febrero de 1950.—El Comisario General, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento.—Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

ANEXO QUE SE CITA

ECONOMATO DE

Campaña 1950-51

Mes de

Reparto núm.

ARTICULO	Precio tasa al público en la provincia	Precio de la ración	Retorno mensual total en concepto de gastos de primer estable- cimiento	

ANEXO QUE SE CITA

ECONOMATO DE

Campaña 1950 51

Mes de

Reparto núm.

ARTICULO	Precio tasa al público en la provincia	Precio de la ración	Retorno por gastos primer establ cimiento	TOTAL A COBRAR

CIRCULAR NUMERO 735

Anula a los núms. 691, 693 y 693 A

Asunto:

LECHE Y SUS DERIVADOS

Índice y extracto.—*Normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de Agosto de 1949, sobre la leche y sus derivados.*

Fundamento.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de Agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 282), en relación con la debida garantía del abastecimiento por esta Comisaría General de leche condensada, en polvo y dietética, habiéndose modificado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 2 de 1950), el precio en producción de la leche condensada y variado las circunstancias que regulaban la fabricación de dichos productos, se hace preciso ordenar de nuevo lo referente a precios de venta al público y dictar las normas por las cuales se habrá de regir en lo sucesivo su fabricación, y aquellas otras referentes a recogida, movilización y distribución, a las que habrá de sujetarse la leche fresca, las distintas clases de leches y demás productos derivados de la misma, para garantizar el abastecimiento de leche condensada, en polvo y dietéticos que se estimen indispensables, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Por todo lo cual, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Libertad de precios.—Artículo 1.º
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de Agosto de 1949, se aplicará el régimen de libertad de precios en producción y al público la leche fresca, leches pasteurizadas y esterilizadas, en sus distintas formas: nata, manteca y queso.

Calidades de leche cuya venta se autoriza.—Art. 2.º Por razones de abastecimiento y hasta nueva orden, esta Comisaría General faculta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para que cuando lo exijan las circunstancias, autoricen la venta, además de las leches especialmente registradas en la Dirección General de Sanidad, de dos ca-

lidades de leche fresca para el consumo general:

Primera. Leche integral, cuyas características serán las que determina la Orden de la Presidencia de 4 de Julio de 1947. («Boletín Oficial del Estado» número 189, que son:

Leche pura de vaca, limpia y sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin calostro, exenta de color, olor y sabor anormales:

Densidad a 15° C. (mínimo), 1.028.
Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo) 80 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo) 2 gramos por litro.

Segunda. Leche semidescremada con las características siguientes:

Densidad a 15° C. (mínimo), 1.030.
Materia grasa (mínimo) 15 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo) 81 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo) 2 gramos por litro.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de leche directamente al público, no podrán vender ambas calidades a la vez, salvo en el caso de expendir la leche integral embotellada y con precinto de garantía.

Quedan facultadas las Delegaciones Provinciales, no obstante lo anterior, para autorizar la venta en el mismo establecimiento de ambas calidades, sin embotellar, cuando existan dificultades para llevar a efecto el embotellado; pero en dicho caso los industriales vendrán obligados a marcar, de una manera clara y visible, en los recipientes o depósitos, la calidad de la leche que contienen. En todos los casos tendrán expuestos al público carteles indicando las dos calidades y sus precios correspondientes, con el fin de que en todo momento los Servicios de Inspección puedan comprobar lo dispuesto.

En todos los tipos de leches embotelladas deberán indicarse en las etiquetas las características o calidades de las leches que contienen.

Responsabilidad por adulteraciones.—

Art. 3.º Independientemente de los precios que los distintos industriales hayan establecido para las distintas clases de leche en régimen de libertad, estos adoptarán las medidas que estimen oportunas al hacerse cargo de las leches para cerciorarse de que reúnen las condiciones de calidad e impurezas que para las mismas hayan sido fijadas en cada caso, debiendo rechazar el producto cuando, a su juicio, así no ocurra.

Será siempre responsable de las adulteraciones que se observen a los efectos relacionados con esta Comisaría General, el último tene-

dor de la mercancía que la haya admitido como reuniendo las debidas condiciones.

Carnet profesional lechero —Art. 4.º
Con el fin de iniciar la normalización de la producción, comercio e industrialización de la leche y sus derivados, se dictan las siguientes normas que afectan por igual a las industrias de condensación, leche en polvo, dietéticos, leches pasteurizadas, así como quesos, nata, manteca y demás productos derivados de la leche.

a) Para uso de todos los industriales relacionados con la leche y sus derivados se crea el «carnet» profesional lechero.

b) Estos «carnets» serán expedidos por el Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

c) Será requisito indispensable para extender el «carnet» profesional lechero que aquel que lo solicite ejerza legalmente su industria y esté inscrito en el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Vertical de Ganadería.

d) Estos «carnets» facultarán a los diversos industriales para la recogida de leche, provincial e interprovincial, considerándose clandestinos a todos cuantos no posean dicho documento; sea cual fuere el tipo de preparación o transformación de la leche a que se dediquen.

e) Los ganaderos que vendan directamente al público o industrialicen por sí mismos la leche de su producción propia, estarán exceptuados de la obligación de contar con el «carnet» profesional lechero.

f) El Sindicato Vertical de Ganadería pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas cuantos casos de clandestinidad le sean señalados, con el fin de tomar las medidas oportunas para suprimir este perjudicial tipo de actividades.

g) El Sindicato dará cuenta semestralmente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Sanidad de los «carnets» que hayan sido anulados por cesación de la industria o por otras diferentes razones, así como de los que se expidan en el indicado periodo de tiempo, expresando en todo caso el número del «carnet» y la clasificación industrial.

h) Previa instrucción del oportuno expediente por la Junta Nacional del Sector de Industrias Lácteas, este Sector podrá proponer al Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería la retirada temporal o definitiva de este «carnet» a los industriales que resulten mercedores de esta medida.

Los industriales en quienes recaiga esta resolución podrán interpo-

ner recurso ante esta Comisaría General.

i) El Sindicato Vertical de Ganadería dará las máximas facilidades a los industriales para la aplicación de estas normas, de modo que no se produzca alteración en el normal comercio y transformación de la leche y sus derivados.

La exacta aplicación de estas normas, en los casos dudosos que se presenten será estudiada y resuelta por las Juntas Nacionales de los Grupos respectivos del Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Vertical de Ganadería.

A los comerciantes detallistas de leche que efectúen las recogidas directamente, se hallen al corriente de todas sus obligaciones fiscales, ejerzan este negocio con anterioridad al 17 de Agosto de 1949 y se hallen encuadrados en el Grupo Nacional de Detallistas de Leche del Sector Comercio del Sindicato Vertical de Ganadería, se les concederá un «carnet» profesional lechero con expresión de su modalidad, cuya utilización, concesión y demás circunstancias se regularán en forma análoga a la indicada para los industriales.

Fabricación de nata, mantequilla y quesos.—Art. 5.º En principio, se autorizará la fabricación de nata, mantequilla y quesos en los que su elaboración intervenga leche de vaca, así como de las diversas clases especiales de leches y derivados, en todas las provincias siempre que previamente quede garantizado el abastecimiento de leche fresca para el consumo de las provincias o zonas respectivas que se hubiesen señalado como abastecidas desde aquéllas.

Si bien, en las que existan fábricas de leche condensada, en polvo o dietéticos que se fijen, deberá asimismo garantizarse el que a lo largo del año, dichas fábricas queden suficientemente abastecidas de leche para alcanzar la producción que de dichos productos se haya establecido por esta Comisaría General.

Si el estado de producción de leche lo permite y se cumplen las anteriores condiciones, no habrá tampoco inconveniente para que sea autorizada la exportación de leche, para su consumo en fresco, a aquellos centros de consumo a que habitualmente se ha venido exportando.

La Comisaría General, periódicamente y según las circunstancias de cada época, irá regulando lo relativo a fabricación de quesos y exportación de leche en aquéllas zonas en que por ser precisos los suministros a las fábricas de leche condensada, exijan una atención especial.

Transporte interprovincial de leche.—Art. 6.º Únicamente podrán efectuar exportaciones de leche los industriales legalmente establecidos

en cada provincia o los de otras que habitualmente lo venían ejerciendo, y siempre que los mismos contarán con recogida propia en la provincia de que se trate en 17 de Agosto de 1949.

Las nuevas peticiones deberán tramitarse a esta Comisaría General, debidamente informadas por el Sindicato Vertical de Ganadería.

Régimen especial para Santander y Cataluña.—Art. 7.º Subsisten para Santander y Cataluña las actuales normas de funcionamiento en cuanto al abastecimiento de leche fresca a la población y disponibilidad de leche para la fabricación de leche condensada, en polvo y dietéticos.

El servicio actual de abastecimiento de leche para condensar, facilitará, en la provincia de Barcelona, a todas las fábricas, las cantidades de leche fresca para la condensación que se vayan señalando y que sean precisas para que, unidas a las que aquéllos recojan directamente, permitan alcanzar las producciones de dichos productos señaladas por esta Comisaría General. Las fábricas abonarán la leche al precio que resulte al productor, incrementado en los gastos de recogida.

Esta Comisaría general resolverá sobre los acuerdos que le sean elevados a aprobación por el Sindicato

Vertical de Ganadería, con la conformidad de los distintos grupos del Sector de Industrias Lácteas de dicho Sindicato sobre programas de cantidades y calendarios de entregas por temporadas, que permitan el mejor cumplimiento de las fabricaciones acordadas en las distintas zonas, con el mínimo perjuicio para todos los industriales interesados.

Régimen de intervención y distribución para la leche condensada, leche en polvo y dietéticos.—Art. 8.º En tanto no se alcancen los niveles de producción que permitan cubrir las necesidades imprescindibles; la leche condensada quedará intervenida y su distribución al público se llevará a efecto con arreglo a las normas y módulos que i á disponiendo esta Comisaría General para atender al régimen de alimentación infantil.

Para la leche en polvo y productos derivados dietéticos de la leche, rigen las actuales normas de libertad de distribución y venta a los precios que se señalan con las limitaciones en su fabricación que se vienen aplicando o que exijan las necesidades de producción de leche condensada.

Precio de la leche condensada y leche en polvo.—Art. 9.º Los precios que han de regir son los siguientes:

LECHE CONDENSADA	Sobre vagón o muelle destino	De mayor a detall	De venta al público
	Pe en caja de 48 botes o frascos	Pesetas bote o frasco	Pesetas bote o frasco
Envasado en hojalata, en botes de 370 gramos aproximados de contenido neto	306,05	6,67	7,00
Envasada en vidrio, de 370 gramos aproximados de contenido neto	394,66	8,55	9,00
Envasada en vidrio de 740 gramos aproximados de contenido neto	612,10	13,34	14,00

En estos precios se encuentran incluidos los impuestos de Usos y Consumos.

A la devolución de los frascos de vidrio vacíos, 370 gramos neto de contenido, se entregará 1,35 pesetas por cada uno. Las fábricas que facturen leche condensada en botellas de doble capacidad (740 gr.) harán un descuento de 0,10 pesetas en botella, destinado a compensar los mayores gastos de acarreo y recogida que se les origina a los almacenistas receptores del producto, y además correrán a su cargo los gastos de devolución de botellas y roturas habidas en el transporte desde estación o muelle domicilio del almacenista hasta fábrica de leche condensada. Este envase de vidrio se cargará aparte por el valor estricto que haya pagado el fabricante de leche condensada, quedando obligado, tanto éste como el almacenista y el detallista, a reintegrar la totalidad percibida por dicho envase, a ser éste devuelto en buenas condi-

ciones. En liquidaciones de precio efectivo no se hará constar el descuento de 0,10 pesetas en botella.

En estos precios se encuentran incluidos los siguientes beneficios comerciales: Para botes de hojalata, 0,17 pesetas al mayorista y 0,33 pesetas al detallista. Para frascos de vidrio de 370 gramos, 0,25 pesetas al almacenista y 0,45 pesetas para el detallista. En frascos grandes de 740 gramos los beneficios son 0,34 pesetas y 0,66 pesetas, para almacenista y detallista respectivamente.

LECHE EN POLVO

	Ptas. kg.
A granel	
Descremada de 1 % materia grasa	27,18
24-26 % materia grasa	32,71
De 15 % materia grasa	30,28
Los anteriores precios se entienden en fábrica, con embalaje incluido y sin impuesto de Usos y Consumos.	

Envasada en botes de 250 gramos neto:

	Pesetas
De 24-26 % materia grasa, bote al público	11,15
De 15% materia grasa, bote al público	10,50

En estos precios va incluido el impuesto de Usos y Consumos y el embalaje.

Los precios para el envasado en botes de 250 gramos son básicos, y por tanto, si se envasa en otro peso neto distinto al especificado, el precio deberá ser proporcional al que en esta Circular se fija.

Los beneficios comerciales tanto en la leche en polvo envasada como a granel, será de 1,20 pesetas por kilogramo para el almacenista y 2,40 pesetas kilogramo para el detallista.

Cajas de Compensación para la leche fresca destinada a condensación.— Art. 10. En relación con las fábricas de leche condensada, se establece una Caja de Compensación, que se nutrirá de las diferencias a favor entre el precio medio de la leche fresca para todo el año admitido para la fijación del precio de la leche condensada, y los precios reales que paguen las fábricas según las zonas y temporadas. A su vez de dicha Caja se pagarán las mismas diferencias en contra que puedan presentarse.

Esta Caja se centralizará en esta Comisaría General.

Mensualmente o en los períodos que se acuerden, el Sindicato Vertical de Ganadería elevará a esta Comisaría General propuesta informada del Grupo 2.º del Sector de Industrias Lácteas de pagos y cobros que deban llevarse a efecto por las distintas fábricas. A estos efectos, el Sindicato dictará las normas por las cuales deben prepararse estas propuestas.

Vigilancia del cumplimiento de esta Circular.— Art. 11. Las Comisaría de Recursos en sus distintas Zonas, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, serán las encargadas de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Circular, con arreglo a las instrucciones que según los casos y circunstancias, reciban de esta Comisaría General, así como de informar a ésta sobre las variaciones que se vayan presentado en la situación.

Rectificado de acuerdo con los BB. OO. del E, núms. 49 y 55, de 18 y 24-2-50).

Art. 12. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado, por Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 13. Quedan derogadas las

Circulares números 691, 693 y 693-A así como cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Madrid, 2 de Febrero de 1950.—El Comisario General, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento.— Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento.— Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento.— Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

988

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 24

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia canina, en el ganado existente en el término municipal de Fabero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Fabero, como zona infecta, el pueblo de Fabero y zona de inmunización el citado Ayuntamiento y los de Candín, Berlanga y Vega de Espinareda.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 10 de Abril de 1950.

1390

El Gobernador civil.

DISTRITO MINERO DE LEÓN

ANUNCIO

Por el presente se anuncia que del día 5 de Mayo al 12 del mismo mes del año 1950, por el personal facultativo del Distrito Minero de Oviedo, comenzará a practicarse el reconocimiento y demarcación, si hubiere lugar, del permiso de investigación para carbón, nombrado «Leitariegos Segunda», expediente núm. 26.104, del Distrito de Oviedo y núm. 11.187 del de León, sito en el término de Leitariegos, de los Ayuntamientos de Cangas del Narcea y Villablino,

de las provincias de Oviedo y León, respectivamente, y solicitado por D. José García Rodríguez, vecino de Caboalles, cuyo representante en esta capital es D. Tomás Fernández Lareda.

Son próximas las minas «Leitariegos» núm. 25.710 y «Manolo Sexto» número 5.669.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 45 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería.

León, 22 de Marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, L. Hernández Manet.

1186

Consejo de la Obra Social de la Falange

ANUNCIOS

En la sesión que el Consejo de la Obra Social de la Falange celebró el día 20 de Marzo último, se adjudicaron por unanimidad las obras del Preventorio Infantil Minero a Azpeitia y Compañía, que se compromete a realizarlas por la cantidad de novecientas cincuenta y tres mil quinientas setenta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos (953.575,65 pesetas).

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

León, 4 de Abril de 1950.

En la sesión que el Consejo de la Obra Social de la Falange celebró el día 20 de Marzo último, se hizo la adjudicación de un destajo de doscientas mil pesetas (200.000 pesetas), para la construcción de la carretera de Truchas a La Baña a D. Antonio Luis Sahuquillo.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

León, 4 de Abril de 1950. 1327

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario.—Comunidad de Regantes de Otero de las Dueñas (León).

De su representante.—D. Esteban Muñiz Suárez, como Presidente de la Comunidad.

Clase de aprovechamiento.—Riegos.

Cantidad de agua que se pide.—105 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse.—Río Luna.

Términos municipales en que radicarán las obras.—Otero de las Dueñas (León).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposicio-

nes posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 3 de Marzo de 1950.—El Ingeniero Director adjunto, Lucio Ruiz Valdepeñas.
902 Núm. 305.—88,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas sitas en este término municipal incluídas en el padrón del arbitrio con fines no fiscales sobre fachadas no revocadas del pasado año 1949, que esta Alcaldía ha concedido un último y definitivo plazo, que expirará el próximo día 31 de Mayo; para que realice las obras de revoco de sus fachadas, bien entendido que pasada éste sin ejecutar dichos trabajos, se procederá seguidamente a la exacción del arbitrio.

León, 5 de Abril de 1950.—El Alcalde, J. Eguigaray.

De conformidad con lo prevenido en la Ordenanza fiscal núm. 3 de arbitrios con fines no fiscales, la Alcaldía advierte a los interesados la obligación en que se hallan de vallar en el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, los solares de su propiedad sitos en este término municipal, bien entendido que, de no hacerlo así, nacerá la obligación de contribuir por dicho arbitrio, procediéndose en consecuencia a su aplicación y exacción.

León, 5 de Abril de 1950.—El Alcalde, J. Eguigaray. 1379

Administración de Justicia

Juzgado municipal de León

Don Miguel Torres del Campo, Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado con el núm. 726 de 1949 y del que luego se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de León a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Visto por el Sr. Juez municipal titular de esta capital D. Fernando Domínguez-Berrueta y Carraffa, el presente proceso de cognición; seguido entre partes, de la una como demandante, el Banco Español de Crédito de León y de la otra como demandado, D. Zacarías Minayo Vivas, mayor de edad, casado, vecino de León, sobre reclamación de cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesetas con trece céntimos.

Fallo: Que estimando la demanda promovida por el Banco Español de Crédito, representado por el Procurador D. José Muñoz Alique, contra D. Zacarías Minayo Vivas, debo condenar y condeno al demandado a que, firme que sea esta sentencia, pague a la entidad demandante, la cantidad de cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesetas con trece céntimos, imponiendo a dicho demandado las costas del proceso.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley Procesal Civil, si no se pidiese la notificación personal, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Domínguez-Berrueta.—Rubricado.

Para que conste y a fin de ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente en León a veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Miguel Torres.

1246 Núm. 306.—53,00 ptas.

Anuncios particulares

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la libreta núm. 98.500 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.
1328 Núm. 292.—15,00 ptas.

Comunidad de Regantes de la Presa del Río de Rioseco de Tapia

Aprobado por Orden Ministerial de 8 de Marzo de 1950 (Ministerio de Obras Públicas) el Expediente de la constitución de la Comunidad. Se convoca a todos los usuarios de las aguas de dicha presa a Junta General para el día siete de Mayo próximo en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento; advirtiéndose que si en esta primera convocatoria no se reuniere número suficiente de usuarios se celebrará la reunión en segunda convocatoria con el número que se presente el día catorce de Mayo; ambos días a las diez de la mañana para tratar los asuntos siguientes:

1.º Dimisión de la Comisión interina que ha actuado, con el informe de sus gestiones y liquidación de cuentas.

2.º Elección de Presidente de la Comunidad y de Vocales propietarios y Suplentes del Sindicato y del Jurado de Riegos, así como del Secretario.

Rioseco de Tapia, 27 de Marzo de 1950.—El Presidente interino, Luis Iglesia.

1362 Núm. 304.—46,50 ptas.

Comunidad de Regantes e Industriales de «Presa Corrajera»

Esta Comunidad, en Junta General Ordinaria, celebrada el día 25 de Marzo último ha tomado el siguiente acuerdo:

En vista de que los nuevos participantes, vecinos de Azares y seis dueños de molinos, sitos en dicho término y Valdefuentes, se han negado a pagar las cuotas que tienen concertadas con esta Comunidad, según acuerdo de fecha 28 de Marzo del año 1938; de acuerdo con lo estatuido en el artículo nueve de nuestras Ordenanzas, se acordó separarlos de la misma con pérdida de todos los derechos que les correspondían.

Y habiéndose negado a firmar cuantas diligencias se ha intentado practicar con ellos, se les hace saber este acuerdo por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la advertencia, de que si en el plazo de 15 días, después de su publicación, no pagan las cantidades que adeudan ni presentan reclamación alguna, contra este acuerdo, se dispondrá del agua que hasta la fecha les correspondía.

Santa Marina del Rey a doce de Marzo del año 1950.—El Presidente, Francisco Alvarez.

1402 Núm. 307.—51,00 ptas.

— LEON —

Imp. de la Diputación provincial

— 1950 —